



AUTO No. 112 0364

01 ABR 2015

**POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**

**EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante Auto con radicado 112-0802 del 23 de Julio de 2015, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades y se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor PEDRO JOSE GALLEGOS HURTADO, identificado con cedula de ciudadanía 15.432.877, en el mismo Auto se le requirió para que de manera inmediata procediera a recolectar y disponer adecuadamente los residuos de algodón, plásticos y zunchos existentes en su predio.

Que mediante escrito con radicado 112-3543 del 21 de agosto de 2015, el señor Pedro Gallego, solicitó visita al predio, para la verificación de cumplimiento a las recomendaciones hechas por Cornare.

Que posteriormente el día 15 de octubre de 2015, los técnicos de la Corporación llevaron a cabo la visita de control y seguimiento en el lugar de referencia, de la cual se generó el informe técnico 112-2216 del 13 de noviembre de 2015, donde se logró concluir que el señor Pedro Gallego, dio cumplimiento a la medida preventiva de suspensión de la recepción de residuos de algodón en el predio, sin embargo, no ha dado cumplimiento en retirar los residuos que ya habían sido depositados.

Que con fundamento a lo anterior y mediante Auto con radicado 112-1427 del 14 de diciembre de 2015, se formuló pliego de cargos al señor Pedro Gallego, identificado con cedula de ciudadanía 15.432.877, el cargo único formulado fue:

- "CARGO UNICO: Realizar de manera inadecuada acumulación y disposición de residuos de algodón a campo abierto, sin ningún tipo de manejo técnico y ambiental, en un predio localizado en la vereda La Porquera del Municipio de San Vicente, en coordenadas X: 856.990. Y: 1.181.465. Z: 2120, en contravención con lo dispuesto en el artículo 8 numeral I.) del Decreto 2811 de 1974".**

Que mediante escrito con radicado 131-0005 del 05 de enero de 2016, el señor Pedro Gallego, presenta los descargos frente al auto 112-1427 del 14 de diciembre de 2015, en el cual solicita visita al predio, para la verificación de cumplimiento a las recomendaciones hechas por Cornare.

**Gestión Ambiental social, participativa y transparente**

Ruta: [www.cornare.gov.co/sdi/Apoyo/Gestion Juridica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sdi/Apoyo/Gestion Juridica/Anexos)

Vigencia desde:  
24-jul-15

E.G.I.52/V.06

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. NIT: 890965130-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bocas Ext: 544-554-555

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 30 30 30

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (534) 536 20 40 - 26 48 77



## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### **Sobre el periodo probatorio.**

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conductancia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que el señor Pedro José Gallego Hurtado, presentó escrito de descargas y solicitó la práctica de una prueba consistente en una visita técnica, y dado que este Despacho considera que realizar una visita al predio, verificando las condiciones ambientales del lugar, resulta ser conducente, pertinente, necesario y legal, ya que desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir éstos requisitos; a de entenderse entonces que la conductancia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Que una vez analizada la pertinencia de realizar una visita al predio, con el fin de verificar las condiciones ambientales el lugar, procede este Despacho a decretar la práctica de la prueba solicitada.

En mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta al señor Pedro José Gallego Hurtado, identificado con cedula de ciudadanía 15.432.877, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INTEGRAR** como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja con radicado SCQ 131-0612 del 05 de septiembre de 2014.
- Informe Técnico 112-1454 del 30 de septiembre de 2014.
- Acta Compromisoria 112-0303 del 13 de marzo de 2015.
- Informe con radicado 112-1257 del 07 de julio de 2015.
- Escrito con radicado 112-3543 del 21 de agosto de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-2216 del 13 de noviembre de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR** la práctica de una prueba consistente en la realización de una visita técnica, por parte de funcionarios técnicos de la Subdirección de Servicio al Cliente, al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar las condiciones Ambientales del lugar y lo manifestado por el implicado en si escrito de descargos.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo por Estados

**ARTICULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación, al señor Pedro José Gallego Hurtado.

**ARTICULO SÉPTIMO: INFORMAR** al señor Pedro José Gallego Hurtado, que el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

**ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.**

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO DAVILA BRAVO**  
Jefe (E) de la Oficina Jurídica

Expediente: 056740319956  
Fecha: 02/12/2015  
Asunto: Abre periodo Probatorio  
Proyectó: Stefanny Polanía  
Técnico: Emilsen Duque  
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/corsi/Apoyo\\_Gestion\\_Juridica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/corsi/Apoyo_Gestion_Juridica/Anexos) Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Vigencia desde:  
24-Jul-15

F-G.I-52/N.06

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. NIT: 590925138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502-8649-0000-0000-0000

Porcés Nus: 866 01 26, Tecnópolis los Olivos: 520-11-70

CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfono: (054) 536 20 40 - 287 43 27

